

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que se ingresa a Despacho comunicación arrimada, de manera física en data 10 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. IVAN LEMA ZULETA y contentiva de la contestación de la demanda, la cual por error involuntario solo hasta la presente fecha fue incorporada al legajo expedienta para su valoración y pronunciamiento. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, Sevilla - Valle, septiembre 09 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1362

Sevilla - Valle, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AYDA NELLY TORRES BRAVO
DEMANDADOS: JORGE JIMENEZ RENDON Y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00031-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso declarativo de restitución de tenencia, proceder con la materialización de decisión final del litigio planteado mediante el desarrollo de la AUDIENCIA INTEGRAL establecida por el Código General del Proceso para esta tipología de procesos, si no fuese porque ha emergido del trámite un vicio insalvable, que hace imperativo ejercer control de legalidad y como consecuencia de ello, la declaratoria oficiosa de nulidad de alguno de los actos procesales.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la omisión, por parte del Despacho, en dar trámite procesal a la contestación de la demanda formulada a través de apoderado judicial por el extremo pasivo JORGE JIMENEZ RENDON Y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la decisión emitida mediante el Auto Interlocutorio No.1058 de fecha 22 de julio de 2021, a través de la cual, entre otros, se fijó fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA UNICA y decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso declarativo de conformidad con lo estatuido por el Estatuto Procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto procesal dispuesto a través de la providencia nulitada en la práctica no ha efectivizado, pues no se ha llegado a la fecha de su ejecución, no existen nuevas actuaciones irradiadas por los efectos del control de legalidad, siendo entonces necesario retrotraer el trámite procesal a la etapa del trabamamiento de la litis donde se configuró el acto espurio de omisión de tramitación de la contestación de la demanda extendida por el histrión pasivo.

Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. EL resaltado fuera del texto.*

II. El artículo 133. del C.G.P.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

III. Artículo 13. del C.G.P.

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

IV. Artículo 14. Del C.G.P.

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

V. Artículo 97 del C.G.P.

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

VI. Artículo 384 del C.G.P.

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

(...)

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

(...)

9. Única instancia. *Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

VII. Artículo 132 del C.G.P.

CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

A. El día 16 de marzo de 2020, esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.372 admitió la presente demanda de restitución de tenencia ordenando, entre otros, notificar a la parte demandada, correrle traslado de la misma por el término de VEINTE (20) DIAS y fijar como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el 11 de noviembre de 2020.

B. En la fecha establecida, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, donde además se practicó la notificación personal de los demandados JORGE JIMENEZ RENDON Y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON, manifestando esta ultimo oposición a la restitución en virtud a que el señor JORGE JIMENEZ RENDON ha ejercido posesión sobre el predio por aproximadamente 2 años.

C. Posteriormente el 10 de diciembre de 2020, dentro del término establecido por la norma adjetiva y el auto admisorio de la demanda, la parte pasiva contestó la demanda por conducto de apoderado judicial Dr. IVAN LEMA ZULETA; ejercicio de replica mediante el cual, no solo hubo oposición a las pretensiones, sino también formulación de medios exceptivos.

D. El pasado 22 de julio del hogaño, esta célula judicial, profirió el Auto Interlocutorio No.1058 a través del cual se fijó fecha para la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA dentro del presente asunto para el día 27 de octubre de 2021 y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

E. A la fecha, por secretaria se informa que hubo un error involuntario y que el escrito de contestación no fue agregado al plenario.

Así las cosas, resulta palmario que se fijó fecha para decidir de fondo la presente acción restitutiva pretermitiendo dar trámite a la contestación de la demanda erigida por la parte restituida, poniendo de manifiesto el distanciamiento del procedimiento al rito procesal establecido por la norma adjetiva y, de manera específica, la materialidad del principio de defensa y contradicción.

CONCLUSIÓN PARA EL CASO

Como se indicó líneas atrás, esta judicatura, incurrió en un grotesco yerro procedimental, absolutamente involuntario, de no dar tramitación a la contestación de la demanda propuesta, dentro de los términos legal y procedimentalmente establecidos, el 10 de diciembre de 2020 por los demandados JORGE JIMENEZ RENDON Y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON a través de su vocero con derecho de postulación, Dr. IVAN LEMA ZULETA, pasando dentro del sendero procedimental a la etapa final del proceso declarativo, fijando fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA donde se pretendía resolver de fondo la relación jurídica sustancial puesta en consideración de esta instancia jurisdiccional, descarriándose de la ruta procedimental establecida por la norma adjetiva.

Así las cosas, es pertinente acotar que las nulidades emergen del contenido del art. 29 de la Carta Magna, regla constitucional que instituye la garantía fundamental al debido proceso mediante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual es evidentemente lesionado cuando, como en este caso, la actividad judicial impide que, quien es convocado a juicio, pueda desplegar acciones conducentes a contrarrestar las imputaciones o pretensiones que la parte demandante formula, generando ello, una transgresión a sus prerrogativas básicas procesales, redundando además en la afectación de los derechos sustanciales de quien no pudo pronunciarse dentro del trámite litigioso.

Para el caso específico, se vislumbra contundente la configuración de la causal de nulidad 5ª establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues con la omisión del trámite de la contestación se cercenó la **oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas** al extremo pasivo, despojando de medios de defensa al compelido en la actual causa, siendo tal el despropósito evidenciado en el actuar procesal que impide un eventual saneamiento que podría configurarse con la aceptación tácita emergida del silencio de las partes al desarrollo procedimental, llevando a esta Operadora Judicial a disponer la decisión de manera oficiosa.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.¹ De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia.² Concluye el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que *“tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal”*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez de la convocatoria a la AUDIENCIA CONCENTRADA sin desarrollar en debida forma el tramamiento de la relación jurídico procesal, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procedimental pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal establecido por el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá dejar sin efecto la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No.1058 de fecha 22 de julio de 2021, conduciendo entonces a la necesidad de retornar el proceso a la etapa de tramamiento de la *litis*, corriendo traslado de la contestación de la demanda aportada por la parte pasiva a la foliatura del plenario el 10 de diciembre de 2020 de conformidad con lo preceptuado por los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso y de paso reconocer personería al profesional del derecho que agencia los intereses de los demandados.

V. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto Interlocutorio No.1058 de fecha 22 de julio de 2021, providencia que fijó fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA y decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso declarativo.

¹ Sentencia T-142 de 1998.

² Sentencia T1098 de 2005.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **IVAN LEMA ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.254.643** y T. P. No.**95.381** del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte pasiva **JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON** como su mandatario judicial.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte demandada encontrando que, según Certificado No.**595210** expedido el 8 de septiembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría del Despacho, procédase a **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda aportada a la foliatura del plenario el 10 de diciembre de 2020 de conformidad con lo preceptuado por los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **118** DEL 10 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3ba75b9330619894d454b0cd4d637c8e91f8ad2143739976aef1dd94ede877

Documento generado en 09/09/2021 10:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>